

La presente resolución en su versión original contiene **datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SQA del 16/11/2020.

19

152-D-19

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas con veinte minutos del día veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

El señor [REDACTED] presentó denuncia contra las señoras [REDACTED], del Departamento de Administración del Talento Humano; y [REDACTED], de la Unidad Financiera Institucional; todas del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia (ISNA), con la documentación adjunta (fs. 6 al 18); en la cual señala los siguientes hechos:

Durante el período comprendido entre los días nueve de marzo de dos mil uno y el uno de octubre de dos mil tres, se desempeñó como Encargado de Almacén en el Complejo de Inserción Social de la Niñez y la Adolescencia; y para la declaración de cese del cargo, la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia le solicitó certificación del acuerdo o del nombramiento de dicho puesto en esa época; pero el ISNA le indicó que no existe esa documentación en su expediente laboral.

Por otra parte, explica que en el plazo comprendido entre los días tres junio de dos mil catorce y dos septiembre de dos mil dieciocho, por parte del Departamento de Talento Humano le indicaron que solamente se encuentra el acuerdo referencia NF-084 de fecha diez de octubre de dos mil catorce, mediante el cual se le nombró como Auxiliar de la Unidad Financiera Institucional en el área de Tesorería; pero sus funciones fueron asignadas por la jefatura de dicha Unidad desde junio de dos mil catorce.

En virtud de lo anterior, el denunciante solicita que este Tribunal interponga sus buenos oficios con las personas antes mencionadas, ya que manifiesta que “(...) estas incongruencias deben ser explicadas, documentadas y subsanadas donde corresponda (...)” [sic].

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 81 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RELEG– establece como causales de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado “no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos” regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental –LEG–.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de legalidad, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una

clara autonomía en esta sede, el de reserva legal y de tipicidad” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal —emanada de la Asamblea Legislativa—; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

Así, para considerar una posible infracción administrativa, deben existir elementos que indiquen un “comportamiento contraventor de lo dispuesto en una norma jurídica, ya sea por realizar lo prohibido o no hacer lo requerido (...)” (Sentencia 92-P-2000, de fecha 03-XII-2001, Sala de lo Contencioso Administrativo). Es decir, que la infracción, posee los componentes esenciales siguientes: “1) una acción u omisión que vulnera un mandato o prohibición legal; 2) la sanción; es decir, que el ordenamiento prevea una reacción de carácter represivo; 3) Tipicidad, es decir, el hecho debe estar previsto y 4) Culpabilidad” (Sentencia 39-D-96, de fecha 29-VIII-1997, Sala de lo Contencioso Administrativo).

II. En el caso particular, los hechos planteados por el señor respecto de que en el ISNA no se encuentra certificación del acuerdo o nombramiento como Encargado de Almacén en el año dos mil uno; y de Auxiliar de la Unidad Financiera Institucional a partir de junio de dos mil catorce, se refieren estrictamente al incumplimiento de funciones de las personas responsables del área administrativa dentro de la institución.

Al respecto, este Tribunal se encuentra inhibido de conocer sobre esta situación para que “estas incongruencias” sean explicadas y documentadas, pues la potestad sancionadora del Tribunal de Ética Gubernamental se circunscribe únicamente al control de las contravenciones a los supuestos de hecho establecidos en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG; de lo contrario se estaría quebrantando el principio de legalidad al que nos hemos referido en párrafos supra, el cual rige todas las actuaciones de la Administración Pública.

Por otro lado, es necesario aclarar que la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues esta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica.

En atención a lo anterior, se advierte que los hechos informados no encajan en ninguno de los supuestos contemplados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG; y como consecuencia, no pueden ser fiscalizados por este Tribunal; lo anterior por cuanto el acoso laboral es un conflicto en principio de esa naturaleza.

No obstante la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar la citada conducta señalada, esto no significa una desprotección de los derechos que pudieran verse comprometidos, sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y

determinen las responsabilidades que correspondan; pudiendo la denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de señalar lo ocurrido.

Por otra parte, el Tribunal no es el ente competente para solicitar a una autoridad administrativa que "subsane" la falta de documentación de la relación laboral entre ésta y el denunciante.

Cabe resaltar que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones de las denunciadas, no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo la denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

En virtud de lo anterior, la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 5 y 6 de la LEG y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase improcedente* la denuncia interpuesta por el señor por las razones expuestas en el considerando II de esta resolución.

b) *Tiénesse* por señalado para recibir notificaciones el medio técnico que consta a folio 1 del presente expediente administrativo.

Notifíquese

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN

Co3